

INFORME 6/2013 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LUGARES DE DETENCIÓN E INTERNAMIENTO QUE DEPENDEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

México, D. F. a 10 de julio de 2013

**MAESTRO MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas al **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 61 de su Reglamento Interno, así como 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006; durante el mes de febrero de 2013, efectuó en compañía de personal de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, visitas a diversos lugares de detención que dependen del poder ejecutivo de esa entidad federativa, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual en el presente informe se hace referencia a esos instrumentos, así como a la normatividad aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que en adelante para referirse a estos últimos se utilizará el término genérico “maltrato”, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término “maltrato” debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional y con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de libertad se entiende: “cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.”

I. LUGARES VISITADOS

Se visitaron 31 lugares de detención cuyo desglose es el siguiente: 19 agencias del Ministerio Público, bajo la jurisdicción de la Procuraduría General de Justicia; 10 centros de reclusión para adultos dependientes de la Dirección General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social; el Centro de Internación para Adolescentes de la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes, así como el Centro de Atención Integral a la Salud Mental “San Pedro del Monte” de la Secretaría de Salud, todas del Estado de Guanajuato. (anexo 1)

En esos lugares se verificó el respeto a los derechos fundamentales de los adultos detenidos, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de quienes pertenecen a grupos de personas en situación de vulnerabilidad, como los adultos mayores, quienes viven con VIH/SIDA, presentan padecimientos mentales, adicciones o discapacidad física, o pertenecen a una comunidad indígena.

Para el efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento”, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención y reclusión que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías incluyó, en el ámbito de la Procuraduría General de Justicia, entrevistas con agentes del Ministerio Público y responsables de las áreas de aseguramiento, así como médicos legistas; en los centros de reclusión, con los directores, personal médico, de seguridad y custodia; en el Centro de Internación para Adolescentes con la directora general de Reintegración Social, la responsable del establecimiento y la encargada del área médica; asimismo, se conversó con las personas que se encontraban privadas de la libertad. En el Centro de Atención Integral a la Salud Mental “San Pedro del Monte”, se entrevistó al director y al subdirector del mismo.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro.

II. IRREGULARIDADES DETECTADAS

Los hallazgos detectados por los visitadores en los centros supervisados, el análisis de las irregularidades que constituyen factores de riesgo en materia de tortura o maltrato, la descripción de las mismas por lugar de detención, así como las propuestas para solventarlas, se detallan en los anexos que, en total de 49 fojas, forman parte integral del presente informe, por lo que a continuación de

manera general se enuncian tales anomalías en función de los siguientes derechos:

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Inadecuadas condiciones de las instalaciones e insalubridad. (anexo 2)
2. Deficiencias en la alimentación. (anexo 3)
3. Sobrepoblación, hacinamiento y falta de lugares de detención. (anexo 4)
4. Carencia de áreas para garantizar a las mujeres internas el acceso a los servicios en igualdad de condiciones que los varones. (anexo 5)
5. Violación al derecho a la honra y a la dignidad de los detenidos (se permite el ingreso de los medios de comunicación al área de separos para entrevistar y fotografiar a los detenidos, sin su consentimiento). (anexo 6)

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Obstrucción de labores del Mecanismo Nacional (no se permitió revisar el registro de las certificaciones de integridad física de las personas detenidas). (anexo 7)
2. Reclusos con funciones de autoridad. (anexo 8)
3. Deficiencias que afectan la comunicación con personas del exterior (insuficientes aparatos telefónicos y restricción en la duración de las llamadas y de llamadas de larga distancia). (anexo 9)
4. Omisiones en los registros de personas privadas de la libertad. (anexo 10)
5. Inadecuada separación y clasificación de personas privadas de la libertad. (anexo 11)
6. Irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias a los internos (aplicación de aislamiento antes de que se emita la resolución) (anexo 12)
7. Inadecuada difusión de reglamentos a la población interna. (anexo 13)
8. No hay una ley estatal para prevenir y sancionar la tortura. (anexo 14)
9. Inexistencia de manuales de procedimientos relacionados con el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad (en agencias del Ministerio Público, centros de reclusión para adultos y de internación para adolescentes). (anexo 15)

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Inexistencia de instalaciones, insuficiente personal médico, irregularidades en la prestación del servicio y en el abasto de medicamentos. (anexo 16)
2. Falta de privacidad de los detenidos durante la práctica del examen médico. (anexo 17)

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Insuficiente personal de seguridad y custodia. (anexo 18)
2. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura. (anexo 19)
3. Inexistencia de programas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención. (anexo 20)
4. Omisión de supervisión de autoridades superiores a los lugares de detención. (anexo 21)
5. Obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las celdas. (anexo 22)

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

1. Adultos mayores. (falta de programas para su atención e inadecuada ubicación). (anexo 23)
2. Personas que viven con VIH/SIDA (se les niega el servicio en el Centro de Atención Integral a la Salud Mental “San Pedro del Monte”, en León). (anexo 24)
3. Personas con adicciones (no hay programas contra las adicciones y de tratamiento de desintoxicación). (anexo 25)
4. Personas con discapacidad física (las instalaciones no cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar el acceso de estas personas). (anexo 26)
5. Personas de origen indígena (no se les proporciona servicio de intérpretes ni se considera su condición para determinar su ubicación en centros de reclusión). (anexo 27)

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato, para garantizar el respeto de sus derechos humanos.

Señor gobernador:

En atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, le presento este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que me honro presidir. Para dar seguimiento a las observaciones señaladas en los anexos, me permito solicitar a usted que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designe a un funcionario del Gobierno de esa Entidad Federativa, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención y de internamiento bajo la competencia de la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Salud, la Dirección General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social, y la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes, todas del Estado de Guanajuato.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA

ANEXO 1

LUGARES VISITADOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	
1.	En Acámbaro.
2.	Investigadora, en Celaya.
3.	En Dolores Hidalgo.
4.	En Guanajuato.
5.	Especializada en Investigación de Homicidios de Alto Impacto, en Guanajuato.
6.	Investigadora, en Irapuato.
7.	Número 25, en León.
8.	CEPOL Poniente, en León.
9.	En Pénjamo.
10.	Zona B, Especializada en la Investigación del Delito de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, en Salamanca.
11.	En Salvatierra.
12.	En San Felipe.
13.	En San Francisco del Rincón.
14.	En San Miguel de Allende.
15.	Especializada en la Investigación de Homicidios, en San Miguel de Allende.
16.	En Silao de la Victoria.
17.	Investigadora, en Valle de Santiago.
18.	En Valle de Santiago.
19.	Investigadora, en Yuriria.

CENTROS DE RECLUSIÓN	
1.	Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro.
2.	Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya.
3.	Centro de Reinserción Social de Guanajuato.
4.	Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato.
5.	Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León.
6.	Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo.
7.	Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca.
8.	Centro de Readaptación Social de San Felipe.
9.	Centro de Readaptación Social de San Miguel de Allende.
10.	Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	
1.	Centro de Internación para Adolescentes, en Guanajuato.

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO	
1.	Centro de Atención Integral a la Salud Mental "San Pedro del Monte", en León.

En este orden de ideas, el numeral XII, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 13 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución I/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal conforme a las condiciones climáticas.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, Aprobada en el 29 periodo de sesiones en noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los presos y detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, contravienen los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que los lugares de detención e internamiento referidos en el gráfico que se presenta, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, particularmente para que cuenten con colchonetas; iluminación y ventilación suficientes; instalaciones sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan a esas personas satisfacer sus necesidades en el momento oportuno y en condiciones de privacidad, y garantizar el suministro de agua para satisfacer los requerimientos individuales.

número de plazas establecido deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

Cabe destacar, que el artículo 7 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, dispone que el gobierno del estado procurará que el número de internos corresponda a la capacidad de los espacios y edificios destinados a los establecimientos, con el fin de evitar hacinamientos.

Por lo expuesto, se deben adoptar las medidas que correspondan para que las agencias del Ministerio Público referidas en el gráfico cuenten con un área de aseguramiento bajo su jurisdicción y control, dotada de instalaciones adecuadas y el personal necesario para garantizar una estancia digna y segura a las personas detenidas.

Con relación a los centros de reclusión, es necesario que se realicen acciones para que cuenten con espacios suficientes para alojar a las personas privadas de la libertad en condiciones de estancia digna. Además, se deben girar instrucciones para que se procure una distribución equitativa que, sin menoscabo de la clasificación criminológica y de la separación por categorías, evite en la medida de lo posible áreas cuya ocupación exceda su capacidad instalada.

ANEXO 5

4. Carencia de áreas para garantizar a las mujeres internas el acceso a los servicios en igualdad de condiciones que los varones

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> • El módulo femenino carece de áreas de visita íntima, escolar y biblioteca.
Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya.	<ul style="list-style-type: none"> • El módulo femenino carece de áreas de visita íntima y familiar, comedor, y biblioteca.
Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca.	<ul style="list-style-type: none"> • El módulo femenino carece de áreas de visita íntima y familiar, comedor, biblioteca, talleres, escuela y canchas deportivas.

El bajo índice delictivo de las mujeres en comparación con el de los hombres no justifica que en la práctica, la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los lugares de detención e internamiento giren en función de estos últimos, toda vez que ello constituye un trato desigual en agravio de las mujeres detenidas que se encuentran en situación similar a la de los varones.

Cabe destacar, que además de las irregularidades referidas en el gráfico presentado, existen otras que también afectan directamente a las mujeres internas, las cuales están relacionadas con la falta de área de ingreso, Centro de Observación y Clasificación e instalaciones médicas, mismas que se mencionan en los anexos 11 y 17 del presente Informe.

Ante esta situación, el trato diferenciado que se otorga a las mujeres, se traduce en una violación al artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece el derecho de igualdad entre hombres y mujeres.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su artículo 2 que los Estados parte convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen, entre otras cosas, a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Cabe destacar que el artículo 65 de la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales en el Estado de Guanajuato, dispone que los centros de prevención y reinserción social del Estado, contarán con instalaciones dignas y adecuadas para los internos de ambos sexos como dormitorios, enfermería, escuela, biblioteca, talleres, prácticas deportivas, culturales y recreativas, cocina, comedor y locutorios, así como con las secciones que la clasificación de los internos exija.

Por otra parte, el registro de visitantes se encuentra intrínsecamente relacionado con el ejercicio efectivo de las garantías previstas en el artículo 20, apartado A, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda incomunicación y consagra el derecho a una defensa adecuada.

A fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, deben adoptarse las medidas que correspondan para que en los establecimientos mencionados en el cuadro, se cuente con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, el cual debe considerar, además de la información a cargo de los representantes sociales y del personal responsable del ingreso de los detenidos a las áreas de aseguramiento, la relativa a los visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de los lugares de detención. En el caso de los centros de reclusión, es conveniente que los registros incluyan información sobre los traslados de los internos.

ANEXO 11

5. Inadecuada separación y clasificación de personas privadas de la libertad

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de área de ingreso y el área femenil no cuenta con Centro de Observación y Clasificación. El Centro de Observación y Clasificación se utiliza para alojar a internos de nuevo ingreso, sujetos a protección y sancionados, debido a que no existen instalaciones para tal efecto.
Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de área de ingreso y de un Centro de Observación y Clasificación para mujeres.
Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato.	<ul style="list-style-type: none"> No existe una estricta separación entre hombres y mujeres, ya que el área de sancionadas y la de disposición jurídica varonil se encuentran en el mismo edificio.
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León.	<ul style="list-style-type: none"> El área femenil carece de área ingreso y de un Centro de Observación y Clasificación. Los internos sancionados son alojados en el área de ingreso y en el Centro de Observación y Clasificación, debido a que no existen instalaciones para tal efecto.
Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de área de ingreso. El Centro de Observación y Clasificación se utiliza para alojar a internos sujetos a protección, mientras que el área de ingreso aloja a los internos sancionados, debido a que no existen instalaciones para tal efecto.

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de un Centro de Observación y Clasificación.
Centro de Readaptación Social de San Miguel de Allende.	<ul style="list-style-type: none"> El Centro de Observación y Clasificación se utiliza para alojar a internos sujetos a protección, debido a que no existen instalaciones para tal efecto.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDADES
Centro de Internación para Adolescentes, en Guanajuato.	<ul style="list-style-type: none"> No existe una estricta separación entre procesadas y sentenciadas, adolescentes y mayores de edad que cometieron una conducta delictiva siendo adolescentes, ya que conviven en áreas recreativas y deportivas. El área femenil carece de área de ingreso.

La separación entre internos por categorías jurídicas, obedece a la necesidad de evitar la convivencia entre indiciados, sujetos a proceso y sentenciados, incluso en las áreas comunes. En ese orden de ideas, una apropiada separación de la población interna fortalece el derecho a la presunción de inocencia, lo cual implica que deben ser tratados de acuerdo a esa calidad en tanto se demuestre su culpabilidad en la conducta delictiva que se les imputa.

Por otra parte, una adecuada clasificación contribuye al buen funcionamiento de los centros de internamiento, pues ayuda a mantener el orden y la disciplina, ya que permite a las autoridades tener control y vigilancia sobre los internos, y con ello garantizar el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución, debido a que se reduce la posibilidad de conflictos y agresiones.

De ahí la importancia de que los centros de internamiento dispongan de instalaciones que permitan una estricta separación entre hombres y mujeres, procesados y sentenciados, de un área específica para alojar a los internos indiciados y otra para que el personal técnico realice las evaluaciones correspondientes cuando sea dictado el auto de vinculación a proceso, a fin de que un Consejo Técnico Interdisciplinario les asigne el espacio más adecuado a sus características personales.

En ese orden de ideas, los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, numeral 2, inciso a, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 5, numeral 4, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se refieren a la separación entre

internos de diferentes categorías jurídicas, mientras que el párrafo segundo del mencionado artículo 18, establece que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Al respecto, los artículos 45 y 63, segundo párrafo, de la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato, establece que el sitio destinado para el cumplimiento de las penas privativas de libertad será distinto y completamente separado del que esté destinado a la prisión preventiva, y que las mujeres serán reclusas en lugares diferentes a los de los hombres. En ese sentido, el artículo 8 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social de la enunciada entidad federativa, dispone que los internos deben estar separados como lo indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se recluirán en secciones distintas los hombres y las mujeres.

Por su parte, el artículo 6 del Reglamento de los Centros de Internación para Adolescentes del Estado de Guanajuato, señala que los adolescentes sujetos a procedimiento estarán separados de quienes cumplen un tratamiento en internación.

En ese orden de ideas, los artículos 8 y 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señalan que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; que la clasificación tiene como finalidad separar a los internos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre sus compañeros de detención, y repartirlos en grupos a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

A mayor abundamiento, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el numeral XIX, señalan que las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de detención o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos.

En consecuencia, deben realizarse las gestiones correspondientes a efecto de que los centros de reclusión referidos en el gráfico cuenten con área de ingreso, Centro de Observación y Clasificación, e instalaciones adecuadas para alojar en condiciones de estancia digna a internos sujetos a protección y sancionados, y particularmente para que en el Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato las internas sancionadas sean alojadas en un área completamente separada de las instalaciones que ocupan los varones.

Asimismo, para que en el Centro de Internación para Adolescentes exista un área de ingreso y se garantice una estricta separación entre internos de diferentes categorías jurídicas, así como entre adolescentes y adultos.

ANEXO 12

6. Irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias a los internos

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando un interno comete una infracción, el personal de seguridad los aísla antes de que se emita la resolución correspondiente.
Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya.	
Centro de Reinserción Social de Guanajuato.	
Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato.	
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca.	
Centro de Readaptación Social de San Felipe.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago.	

La aplicación de sanciones disciplinarias sin respetar el derecho de audiencia previa, contraviene en agravio de los internos los derechos de la legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo

para el inicio de una investigación pronta e imparcial ante cualquier alegación de tortura o maltrato. Al respecto, el artículo 44 del Reglamento antes citado precisa que todo interno será sometido a una revisión médica desde el momento en que ingresan al centro.

En ese orden de ideas, los médicos que practican los exámenes están en posibilidad de recabar información relevante y oportuna para la investigación de hechos relacionados con tortura o maltrato, por lo que aunado a lo que observan

durante la revisión física, están en posibilidad de asentar otros datos que pueden proporcionar las personas privadas de la libertad, a fin de establecer, por ejemplo, el trato que recibieron durante la detención, en su caso, el origen de las lesiones que presentan y la concordancia entre éstas y su dicho, tal como lo señala el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.

En el caso de los internos sancionados, el examen permite a las autoridades verificar si sus condiciones físicas y mentales les permiten soportar el correctivo disciplinario, particularmente cuando se trata de una sanción de aislamiento, pues de lo contrario no debe ser aplicado, tal como lo recomienda el artículo 32, numeral 1), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Cabe destacar que el artículo 184 de la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato, dispone que la sección de tratamientos especiales contará con visita médica, psicológica, criminológica y de trabajo social.

Por otra parte, el artículo 22, numeral 2, de la Reglas mencionadas, señala que el servicio médico de los establecimientos debe estar provisto de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, en términos de lo previsto por el numeral 25

del instrumento en cita, el servicio médico en un centro de reclusión requiere de personal suficiente para velar por la salud física y mental de los internos.

En ese sentido, el artículo 56 del Reglamento referido, señala que los servicios de salud en los centros de readaptación social deberán ser suficientes para atender las necesidades de salud física y mental de los internos, y que en las instalaciones de los centros se les proporcionara atención médica con el personal adscrito y los medicamentos necesarios.

En el caso de las mujeres internas, las características propias de su sexo requieren de un servicio médico que permita atender situaciones relacionadas con el embarazo, parto y puerperio; llevar a cabo revisiones de rutina para la detección temprana de cáncer cérvico uterino y de mama, que requieren de acuerdo a la edad y condiciones, y en general de pruebas especializadas como la del papanicolau y la mastografía, de conformidad con lo previsto en artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Particularmente, el numeral X, párrafo cuarto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, consagra el derecho de las internas a recibir asistencia médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva.

Asimismo, la regla 10, numeral 1, de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), señala que se les brindarán servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.

Por lo expuesto, deben realizarse las gestiones correspondientes para que a la brevedad posible, los establecimientos referidos en los cuadros cuenten con los servicios de personal médico suficiente, medicamentos e instalaciones necesarios

para brindar a las personas privadas de la libertad una atención médica adecuada, y particularmente para que las internas reciban atención médica especializada.

También es conveniente que se giren instrucciones para que en los centros de reclusión señalados, el personal médico visite a los internos sancionados para verificar su estado de salud y supervise las condiciones de higiene del establecimiento. Asimismo, para que la certificación de integridad física se practique sin excepción a todos los internos sancionados.

ANEXO 17

2. Falta de privacidad de los detenidos durante la práctica del examen médico

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En San Felipe.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física de ingreso se realiza en presencia de personal policial.
En Silao de la Victoria.	

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física de ingreso se realiza en presencia de personal de seguridad.
Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya.	
Centro de Reinserción Social de Guanajuato.	
Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato.	
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago.	
CENTRO PARA ADOLESCENTES	
Centro de Internación para Adolescentes, en Guanajuato.	

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que las lleva a cabo; sin embargo, las condiciones en las que se realicen

Al respecto, el numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, recomienda inspeccionar regularmente los establecimientos penitenciarios para vigilar que se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor, con la finalidad de alcanzar los objetivos del sistema.

Cabe agregar que si bien por su propia naturaleza, las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos, esto no basta para mejorar el trato y los servicios que deben brindarse en dichos lugares; para ello, es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las irregularidades detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento y así evitar violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Por lo anterior, se deben girar instrucciones para que los representantes sociales adscritos a las agencias del Ministerio Público referidos en el gráfico verifiquen regularmente el trato que reciben los detenidos que son puestos a su disposición, así como para que personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado supervise el funcionamiento de las agencias señaladas y se les informe por escrito el resultado de las visitas a fin de que, en su caso, atiendan las irregularidades detectadas.

Asimismo, es conveniente que el director general de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social informe por escrito al responsable del Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya el resultado de las visitas de supervisión. Con la finalidad de acreditar tales acciones, se sugiere que se elabore un registro de las visitas realizadas.

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago.	<ul style="list-style-type: none"> No se proporciona el servicio de intérpretes a los indígenas que no hablan el idioma español.

Las diferencias derivadas de los usos y costumbres de los internos que pertenecen a comunidades indígenas, y en ocasiones el desconocimiento del idioma español, los colocan en una situación de vulnerabilidad frente al resto de los reclusos, debido a los abusos o conductas discriminatorias, es por ello que resulta necesaria la presencia de intérpretes que los auxilien cuando lo requieran, así como una ubicación en áreas que les permitan la convivencia con otros indígenas, cuando ello no represente un riesgo para ellos o para la seguridad institucional.

Las deficiencias señaladas violan en agravio de los internos indígenas, los artículos 1, párrafo tercero, y 2, apartados A, fracción VIII, y B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que constituyen un trato discriminatorio que les impide integrarse a la vida en reclusión en condiciones de igualdad, particularmente porque no se les respeta el derecho a ser asistidos en todo tiempo por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua.

Por lo anterior, se debe instruir a los responsables de los centros de reclusión referidos en el gráfico, a fin de que los internos de origen indígena que no hablen el idioma español cuenten con el apoyo intérpretes cuando lo requieran, así como para que en la medida de lo posible se considere su condición de indígena para determinar su ubicación.

Julio de 2013.